Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal
Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior

C/ Alcalá, 16
28014 Madrid

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE CAZA Y PESCA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

PLATAFORMA ECOLOGISTA MADRILEÑA

I. VALORACIÓN GENERAL DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CAZA Y PESCA DE LA COMUNIFDAD DE MADRID

El anteproyecto de Ley de Caza y Pesca de la Comunidad de Madrid supone una actualización normativa respecto a la legislación vigente que se remonta a 1942 para el caso de la pesca y a 1970 para la caza, pero mantiene una visión desfasada y alejada del conocimiento científico actual sobre conservación de la biodiversidad. Aunque incorpora conceptos como censos, planes técnicos o seguimiento poblacional, no establece obligaciones claras ni mecanismos independientes y transparentes que garanticen una gestión adaptativa basada en datos contrastables. Resulta significativa la ausencia de crítica a dos actividades, la caza y la pesca -que tal y como se desarrollan, actualmente, en la Comunidad de Madrid y, en el resto del Estado- se aproximan más a un agente desestabilizador del equilibrio ecosistémico que a una herramienta de gestión sostenible. Partiendo de esta premisa, el Anteproyecto de Ley propone una planificación que depende en exceso de los titulares y gestores de los cotos y de procedimientos internos sin auditoría científica externa, lo que la sitúa por detrás de otras comunidades autónomas con marcos evaluadores más sólidos.

En **materia cinegética**, la ley sigue centrada en el aprovechamiento de especies como recurso aislado, sin abordar de forma integral su relación con la salud de los ecosistemas, el impacto sobre especies protegidas, la fragmentación del territorio o los efectos del cambio climático. La introducción de figuras como el “cazador tutelado” carece de regulación precisa y plantea riesgos éticos y de seguridad al no contemplar requisitos específicos de formación o supervisión.

Especialmente grave es el retroceso en materia de conservación que supone recuperar la modalidad de caza de perdiz con reclamo, aunque sea en cotos comerciales o la introducción, de aves acuáticas, como especies cinéticas, ambas, actualmente prohibidas en la Comunidad de Madrid.

Respecto a la **pesca**, la situación de los ecosistemas acuáticos de la Comunidad de Madrid es alarmante. La pesca fluvial se ha reducido a una actividad marginal, concentrada en pocos tramos de cabecera o en cotos intensivos que dependen de continuas sueltas de especies exóticas, como la trucha arcoíris, responsable del declive de la trucha común y otras especies nativas. La mayoría de los pescadores madrileños se ven obligados a desplazarse a otras regiones con ríos mejor conservados, mientras los cursos medios y bajos de los principales ríos muestran una fuerte degradación, altos niveles de contaminación, barreras fluviales abandonadas, disminución de caudales y proliferación de especies invasoras.

La desaparición de especies autóctonas como bogas, cachos, truchas comunes, tencas o colmillejas de la mayor parte de los ríos madrileños evidencia una crisis ecológica sostenida que la nueva ley apenas aborda. Resulta imprescindible avanzar hacia una norma que priorice la restauración fluvial, el control de introducciones, la recuperación de hábitats, la transparencia administrativa y la elaboración de planes de conservación y gestión basados en información pública, verificable y continuamente actualizada. Solo así será posible garantizar la recuperación de los ecosistemas acuáticos y una gestión de la caza y la pesca acorde con los principios contemporáneos de sostenibilidad ambiental.

II. CAZA

ALEGACIONES AL LIBRO PRIMERO. DE LA CAZA

PREAMBULO.COMENTARIO CRÍTICO AL TEXTO DE CAZA

El anteproyecto de la nueva Ley de Caza y Pesca de la Comunidad de Madrid, aunque representa una actualización normativa respecto a la legislación vigente que hasta ahora se rige por la Ley de Pesca de 1942, la Ley de Caza de 1970 y su Reglamento de 1971, presenta numerosas carencias cuando se analiza a la luz de los criterios científicos contemporáneos de conservación de la biodiversidad y sostenibilidad ecológica.

FALTA DE BASES CIENTÍFICAS RIGUROSAS EN LA PLANIFICACIÓN CINEGÉTICA

Aunque el texto menciona la necesidad de censos, seguimiento poblacional y planes técnicos de caza, no establece obligaciones claras ni vinculantes sobre la necesidad de realizar evaluaciones ecológicas independientes, continuas y actualizadas. La ley no articula mecanismos de auditoría técnica externos ni indicadores de referencia científicos que garanticen una verdadera sostenibilidad adaptativa. A diferencia de comunidades como Navarra o Castilla y León, que incluyen marcos de evaluación integrados con los sistemas de información ambiental autonómicos, Madrid sigue relegando la planificación a planes técnicos internos dependientes del titular del coto o la administración, sin exigencias de transparencia ni participación científica externa.

INSUFICIENTE ENFOQUE ECOSISTÉMICO

La ley sigue centrada en el recurso pieza de caza en lugar de contemplar la caza como parte de una red de interacciones ecológicas. Apenas se considera la relación entre las especies cinegéticas y otras especies protegidas, las cadenas tróficas o los efectos sinérgicos del cambio climático. Aunque se cita, el concepto de la conexión real con la salud de los

ecosistemas está pobremente desarrollada. En comparación, la Ley de Caza de Andalucía (Ley 8/2003 y sus reformas) establece zonas de interés ecológico donde la gestión cinegética se condiciona estrictamente a criterios de biodiversidad, algo inexistente en el texto madrileño.

FIGURA DEL CAZADOR TUTELADO Y RIESGOS DE SEGURIDAD

La introducción del cazador tutelado sin licencia carece de regulación detallada y plantea problemas tanto éticos como de seguridad. El texto no deja claro si pueden portar armas, y tampoco exige formación previa, protocolos de vigilancia o límites cuantitativos. En autonomías como Extremadura o Castilla-La Mancha, esta figura solo existe bajo marcos de formación estrictos y autorizaciones específicas.

DESVINCULACIÓN ENTRE CAZA Y OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN

Aunque el anteproyecto verbaliza una visión sostenible, en la práctica conserva la lógica del aprovechamiento comercial, con escasas herramientas de control real. No hay menciones al uso de herramientas como los indicadores de presión cinegética, ni a la necesidad de que el ejercicio de la caza se someta a evaluaciones de impacto ecológico previas en zonas sensibles o protegidas. Tampoco se aborda la necesidad de reducir la fragmentación de hábitats por cerramientos cinegéticos o cotos intensivos, ni se integran los corredores ecológicos en la planificación cinegética.

ALEGACIONES AL TEXTO ARTICULADO SOBRE CAZA

Artículo 2. Control poblacional. h.

"Control poblacional: Acción cinegética dirigida a la reducción de los efectivos poblacionales de una o varias especies, con las finalidades previstas y mediante la correspondiente autorización"

Propuesta de modificación que se sugiere: El control poblacional de la fauna es una actividad compatible y necesaria para la conservación del parque nacional y gestión de las poblaciones si existen pruebas suficientes de que la proliferación de la especie causa daños significativos a otras especies, hábitats, comunidades o valores reconocidos o por la aparición de epizootias en la propia población. Dichas actuaciones de control atenderán a lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Justificación: La definición de control poblacional es muy mala. Se debería poner algo parecido, como lo que se propone, a la definición que aparece en el PRUG.

Artículo 2. Especies exóticas invasoras.

"*Especie exótica invasora objeto de caza: especie exótica invasora que podrá ser objeto de medidas de control, gestión o posible erradicación mediante la actividad cinegética"*

Propuesta de modificación que se sugiere: Texto que incluya una referencia a la legislación nacional sobre especies exóticas invasoras.

Justificación: Texto más ajustado a la definición sin perjuicio de las medidas que sean necesarias para su control.

Artículo 15. Cotos de caza.

"*Tienen la consideración de cotos de caza aquellas superficies continuas de terreno no urbano susceptibles de aprovechamiento cinegético, que se constituyan como tales. A tal efecto: a) Se considera superficie continua la conformada por terrenos que tengan entre sí algún punto de contacto. b) No se considera interrumpida la continuidad de los terrenos susceptibles de constituirse en coto de caza por la existencia de cauces de agua, naturales o artificiales, vías pecuarias, carreteras, vías o caminos de uso público, vías férreas u otras estructuras continuas análogas a las citadas*".

Propuesta de modificación que se sugiere: No se especifica qué tipos de cotos de caza puede haber y sus limitaciones y requisitos. Hay algunas modalidades vinculadas solo a los cotos comerciales, pero luego no se explica qué clases de cotos hay.

Justificación: Mejora del texto legislativo

Artículo 16. Requisitos para la constitución.3.

"*Pueden incluirse en un coto de caza las parcelas enclavadas en el mismo que no tengan la condición de dominio público y cuyos propietarios o, en su caso, los titulares de otros derechos sobre las mismas que conlleven el derecho al aprovechamiento cinegético, no se manifiesten en contrario de forma expresa dentro del plazo de veinte días naturales desde que la persona que pretenda constituir el coto les haya notificado su intención de incluir dichas parcelas en el mismo. Esta notificación se realizará de manera que quede constancia de la misma o del intento practicado. Cuando dichos propietarios o titulares sean desconocidas, o bien se ignore el lugar de notificación, o bien intentada esta no se hubiese podido llevar a efecto, la notificación se hará mediante publicación en el tablón de edictos del ayuntamiento y en su caso, de la entidad local menor correspondiente*.

Propuesta de modificación que se sugiere: El mismo si no conculca la legislación actual

Justificación: Se tiene dudas sobre su efectividad legal.

Artículo 26. Requisitos para el ejercicio de la caza.2.

"El cazador menor de edad debe ir acompañado de un cazador mayor de edad que lo acompañe, controle su actividad y se responsabilice de ella".

Propuesta de modificación que se sugiere: El mismo si se le añade algún requisito que deba cumplir este cazador acompañante.

Justificación: Evitar situaciones producto de la falta de interpretación de la norma. Seguridad jurídica.

Artículo 27. Licencias de caza. 6.

"En el caso de cazadores tutelados, la licencia de caza es sustituida por el documento administrativo que se desarrolle reglamentariamente que regule dicha tutela."

Propuesta de modificación que se sugiere: El mismo, siempre que especifique si puede portar armas de caza

Justificación: Mejora texto legislativo**.**

Artículo 29. Daños producidos por los cazadores.

"Todo cazador está obligado a indemnizar los daños que cause cazando, excepto cuando el hecho sea debido a culpa o negligencia del perjudicado. 2. En la práctica de la caza, cuando no sea posible identificar al autor del daño causado, responden solidariamente todos los miembros de la partida de caza. 3. Como medida preventiva de daños a los predios sin cosechar, no puede practicarse la caza sin autorización escrita de sus propietarios."

Propuesta de modificación que se sugiere: Se presume necesario incluir aquí los del seguro obligatorio.

Justificación: Necesidad y mejora del texto.

Artículo 34. Dispositivos auxiliares. 4

"*Por razones de seguridad, no existiendo otra solución satisfactoria que permita identificar el blanco sobre el que se dispara y para evitar disparos accidentales sobre las personas, sus bienes o sobre especies animales distintas de las autorizadas, en los aguardos o esperas de especies de caza mayor que se lleven a cabo fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta pueden usarse fuentes luminosas artificiales emisoras de radiación en el espectro visible, montadas o no en el arma, si bien solamente en el momento del lance o disparo.*

Propuesta de modificación que se sugiere: Se propone la eliminación total del apartado

Justificación: La medida de seguridad más efectiva es no autorizar aguardos o esperas en horas nocturnas en días de poca luna o en los que la oscuridad no permite la diferenciación con nitidez de la pieza que se espera. La autorización de estos dispositivos o fuentes luminosas para estos casos pueden generar el uso ilegal de los mismos en otras ocasiones, justificado en esta excepción.

Artículo 34. Dispositivos auxiliares.5.

"*Durante el ejercicio de la caza mayor se puede autorizar el uso de dispositivos térmicos para la localización de los ejemplares, siempre que no vayan acoplados al arma ni exista dicha posibilidad*."

Propuesta de modificación que se sugiere: Durante el ejercicio de la caza mayor se puede autorizar el uso de dispositivos térmicos para la localización de los ejemplares, *únicamente en cotos constituido en fincas privadas, totalmente cercadas y sin posibilidad de acceso a personas ajenas a la misma o titulares de servidumbres*, siempre que no vayan acoplados al arma ni exista dicha posibilidad. Se propone este texto o la eliminación total del apartado.

Justificación: El ejercicio de la caza con dispositivos térmicos de localización de ejemplares constituye un innegable riesgo para las personas en cotos de caza constituidos en montes públicos u otros terrenos de uso o utilidad pública, sobre todo en la Comunidad de Madrid donde estos territorios son intensamente frecuentados por visitantes en ejercicio de recreo y otras actividades lúdicas o deportivas.

Artículo 35. Empleo de perros durante la práctica cinegética.4.

"*En todas las modalidades de caza se permite la utilización de perros para el cobro de las piezas. En concreto, se puede llevar a cabo el rastreo con un perro de sangre de las piezas de caza mayor que hayan quedado heridas en monterías o ganchos, recechos o aguardos, desde la finalización de la acción de caza y durante el día siguiente. La persona que conduce al perro de sangre puede ir acompañada por otra, pudiendo ambas portar un arma no lista para su uso para rematar el animal herido.*"

Propuesta de modificación que se sugiere: En todas las modalidades de caza se permite la utilización de perros para el cobro de las piezas. En concreto, se puede llevar a cabo el rastreo con un perro de sangre de las piezas de caza mayor que hayan quedado heridas en monterías o ganchos, recechos o aguardos, desde la finalización de la acción de caza y durante el día siguiente. La persona que conduce al perro de sangre puede portar un arma no lista para su uso para rematar el animal herido, pudiendo ir acompañada por otra persona desarmada."

Justificación: No parece necesario que el acompañante tenga que ir armado.

Artículo 35. Empleo de perros durante la práctica cinegética.5.

El tránsito de perros por cualquier tipo de terreno cinegético y en toda época, cuando no se esté practicando la caza, exige como único requisito que el animal esté controlado por el cuidador, salvo cuando se trate de galgos, en cuyo caso el animal debe llevar puesto un bozal que impida el agarre, herida o muerte de las piezas de caza. Durante la época de reproducción y crianza de la fauna deb extremarse el cumplimiento de tales requisitos."

Propuesta de modificación que se sugiere: El tránsito de perros por cualquier tipo de terreno cinegético y en toda época, cuando no se esté practicando la caza, exige como único requisito que el animal esté controlado por el cuidador, salvo cuando se trate de galgos, en cuyo caso el animal debe llevar puesto un bozal que impida el agarre, herida o muerte de las piezas de caza. Durante la época de reproducción y crianza de la fauna deben ir atados. Época que será establecida por vía reglamentaria y en los planes cinegéticos anuales.

Justificación: Si bien en el medio natural se debiera exigir que los perros vayan atados, ya que el control de estos en el medio natural es muy difícil, al menos en las épocas de reproducción y crianza debe exigirse que vayan atados por tratarse de una época muy delicada para la fauna.

ARTÍCULO 39. Normas para las modalidades de caza menor.

"*La práctica de la caza sobre la paloma torcaz y los zorzales en pasos, así como <u>sobre las aves acuáticas</u> desde puestos fijos, queda prohibida fuera de los puestos de tiro en una franja de seguridad de ciento cincuenta metros medida desde la alineación formada por los*

puestos; además, en estas modalidades no se permite el tránsito fuera de los puestos con las armas listas para su uso, ni la tenencia ni el uso de balas."

Propuesta de modificación que se sugiere: Suprimir aves acuáticas

Justificación: En coherencia con estas alegaciones no se pueden mencionar las aves acuáticas prohibidas en Madrid desde la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 50. Medidas de protección para determinadas especies.

"En *la caza de la liebre: a) En el caso de caza con galgo, únicamente se pueden utilizar perros de dicha raza en un número máximo de dos, debiendo permanecer sujetos todos los perros participantes hasta el inicio de una carrera y no pudiendo iniciarse una nueva hasta que todos los perros vuelvan a estar sujetos. Queda prohibido el uso de armas de fuego y la acción combinada de dos o más grupos de cazadores. b) Queda prohibido disparar sobre la liebre cuando vaya perseguida por galgos, así como sacarla posteriormente de sus perdederos o refugios para dispararla o volver a soltar los galgos en su persecución. 2. En la caza de palomas y tórtolas queda prohibido: a) Disparar a palomas y tórtolas a menos de 1000 metros de palomares con fines comerciales debidamente señalizados, así como estas se encuentren en sus bebederos habituales y comederos artificiales. b) Disparar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchonas que ostenten las marcas reglamentarias y en un radio de doscientos metros de los palomares domésticos en explotación. 3. En la caza de la becada: puede practicarse únicamente en las modalidades de al salto o a rabo y en mano."*

Propuesta de modificación que se sugiere: Ampliar con normativas específicas **.**Se presume que se trata de pinceladas sin criterio.

Artículo 53. Protección de la pureza genética:

"*La consejería competente en materia de caza puede establecer las normas y disposiciones precisas para garantizar la conservación y la mejora de los recursos genéticos de las especies cinegéticas. 2. Cuando existan indicios de la introducción no autorizada o irregular de ejemplares que puedan afectar la pureza genética de las especies autóctonas o pongan en grave riesgo a las poblaciones naturales del lugar, los agentes de la autoridad, así como el personal de la consejería competente en materia de caza designado al efecto, podrán acceder en cualquier clase de terrenos a la captura de ejemplares y recoger las muestras necesarias, y exigir al titular del coto o al propietario del terreno, según corresponda, la adopción de las medidas necesarias para evitar o corregir la contaminación genética."*

Propuesta de modificación que se sugiere: Prohibir son las sueltas en general, porque a parte de la contaminación genética traen consigo enfermedades propias de granja.

Justificación: La detección de la hibridación e trata de un tema complejo ya que son muy pocos los laboratorios tienen las técnicas para detectar hibridación en perdiz.

Artículo 54. Conservación y mejora del hábitat cinegético.

"*La Comunidad de Madrid fomentará el uso de prácticas agrícolas, ganaderas, forestales y cinegéticas que promuevan la conservación y mejora del hábitat en el que se desarrollan las especies cinegéticas. En especial, la consejería competente en materia de caza participará en el diseño y elaboración de los planes y programas de desarrollo rural para garantizar su adecuación a los fines perseguidos. 2. Cuando los hábitats sean afectados negativamente por poblaciones cinegéticas debido al incumplimiento de la planificación aprobada o a cualquier otra infracción se podrán imponer, como medida accesoria en el correspondiente procedimiento sancionador, medidas correctoras o reparadoras por parte del titular. 3. Queda prohibido abandonar en el medio natural todo tipo de vainas y casquillos de munición, así como cualquier utensilio, elemento o material que el cazador porte en su práctica exceptuando los tacos, perdigones, balas o fragmentos de los mismos. 4. Los titulares de canales y otras infraestructuras hidráulicas deberán establecer medidas que, en lo posible, impidan o mitiguen la mortalidad de fauna por ahogamiento.*"

Propuesta de modificación que se sugiere: El objetivo de este punto debiera ser la naturalización de los hábitats y especies, evitando el mantenimiento de las poblaciones con aportes suplementarios de alimentos o sales, que acarrean concentraciones de ejemplares la transmisión de enfermedades como la tuberculosis. Además, desnaturalizan las poblaciones troquelándolas y creando una falsa capacidad de carga.

Artículo 59. Sistema de seguimiento de las poblaciones cinegéticas:

"*La consejería competente en materia de caza contará con un sistema de seguimiento de las poblaciones cinegéticas a fin de obtener un adecuado conocimiento del estado de las poblaciones de las especies cinegéticas. 2. El sistema considerará de las siguientes fuentes de información: a) La mejor información científica disponible. 54 b) Los inventarios cinegéticos incluidos en los planes técnicos de caza de los cotos de caza, zonas de caza controlada y reservas regionales de caza. c) Los censos e inventarios realizados por la propia consejería a través de su personal técnico y de campo o mediante encargo a especialistas o convenios con sociedades científicas especializadas, universidades o las entidades colaboradoras reguladas en el artículo 65. d) Los datos de capturas obtenidos en los cotos de caza, reservas regionales de caza y zonas de caza controlada. e) Los datos procedentes de autorizaciones de captura en terrenos no cinegéticos. f) Los datos aportados por los cotos de caza colaboradores. g) Cuanta otra información válida y contrastable se encuentre disponible.*"

Propuesta de modificación que se sugiere: Este tipo de seguimientos y metodologías hay que especificarlos y aplicarlos de manera sistemática con criterios científicos para que valgan para algo.

Artículo 61. Registro de capturas:

"*Mediante orden de la consejería competente en materia de caza se podrán establecer sistemas de control y registro de capturas que faciliten el control del aprovechamiento ordenado, de forma que se garantice el respeto a los cupos establecidos para terreno cinegético.*"

Propuesta de modificación que se sugiere: Se presume mejor planificar un esfuerzo controlable, por ejemplo 6 perros y 6 cazadores por mancha de 500 ha, jueves, sábados y domingos.

Artículo 63. Divulgación, formación y sensibilización en materia de caza:

"La incorporación de los jóvenes y de las mujeres a la actividad cinegética, favoreciendo el relevo generacional"

Propuesta de modificación que se sugiere: No tiene sentido, esto no es un derecho perdido, cazarán si quieren, suena casposo de otra época.

ARTÍCULO 66. Cotos colaboradores. a.

"La colaboración versará principalmente sobre el seguimiento continuo de las poblaciones cinegéticas, la obtención de información sobre su reproducción, crianza y etología y memorias anuales más detalladas."

Propuesta de modificación que se sugiere: La colaboración versará principalmente sobre la obtención de información sobre sus ciclos biológicos y dinámicas poblacionales".

Justificación: Mejora del texto articulado.

Artículo 72. **Caza comercial y caza intensiva de especies de caza menor. 1.**

"Se *entiende por caza comercial la practicada con dicha finalidad sobre piezas de caza menor liberadas en terrenos cinegéticos con la intención de su captura inmediata o en un corto periodo de tiempo*."

Propuesta de modificación que se sugiere: La definición de caza comercial no es la correcta. La caza comercial es la caza de ejemplares para su comercialización, que son las referidas en el artículo 74.

Anexo I. Listado de especies cinegéticas:

Propuesta de modificación que se sugiere:

Sorprendentemente en este anexo se incorporan como especies cinegéticas algunas especies del Catálogo Regional como el ánade friso o la avefría. También en el listado se incorporan especies que no existen en la Comunidad de Madrid, como el rebeco. Además, es bastante **ALARMANTE** la aparición de las aves acuáticas como especies de caza, que en la Comunidad de Madrid **no son especies cinegéticas desde hace 40 años**, con posibles consecuencias derivadas del uso de plomo en humedales, disparos a especies en peligro por error, etc.

ANEXO II. Temporada, períodos y días hábiles de caza:

Propuesta de modificación que se sugiere: Se incluye septiembre y octubre para cazar hembras de corzo, cuando en este periodo todavía las crías dependen de ellas y aún las amamantan. – **La media veda esta fuera de toda lógica**, sobre todo viendo la situación de la tórtola común o la codorniz en Madrid.

CAPÍTULO III Zonas de caza controlada:

Propuesta de modificación que se sugiere: Ya no tiene sentido el origen de estas zonas. Deben incorporarse a las reservas de caza, en todo caso.

OTRAS CONSIDERACIONES QUE SE PLATEAN Y QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA

Modalidades que estaban prohibidas en la Comunidad de Madrid:

Aparece en el texto legislativo la modalidad la caza de perdiz con reclamo en cotos comerciales, modalidad prohibida en Madrid. Esta modalidad constituye un auténtico disparate en época de celo en la que se exterminan todo lo que hay, disparando a escasos metros con el cazador escondido.

FIGURA DEL CAZADOR TUTELADO:

Por último, han incorporado en el artículo 4, un aspecto muy peligroso, el cazador tutelado, que permite a personas cazar sin licencia, lo que podría dar pie a situaciones en realidad peligrosas, especialmente con el panorama de furtivismo que hay actualmente. Habría que añadir, al menos, que no pueda portar armas de fuego, como en la ley del 70.

III. PESCA

ALEGACIONES AL LIBRO SEGUNDO Y LIBRO TERCERO SOBRE PESCA

INTRODUCCIÓN

Una de las consecuencias del mal estado crónico de los tramos fluviales de la Comunidad de Madrid es una pesca fluvial en declive desde hace años en la Comunidad de Madrid. Esta actividad piscícola se practica de manera marginal y reducida a algunos tramos de los ríos madrileños[1]. La mayoría de las licencias en vigor, unas 46.000 corresponden a licencias interautonómicas, cuyos titulares usan esta autorización para poder pescar en las regiones periféricas a la Comunidad de Madrid, donde los ecosistemas acuáticos y la presencia de peces autóctonos ofrecen una calidad muy superior para practicar la actividad de pesca.

La pesca de salmónidos en la Comunidad de Madrid, además de contados escenarios de embalses y tramos del río Tajo donde la pesca se practica sobre especies invasoras, está

[1] https://www.elsoto.org/la-explotacion-intensiva-de-los-ultimos-tramos-sanos-de-los-rios-madrilenos/

limitada a un pequeño número de escenarios de tramos de cabecera bien conservados, especialmente en cotos de pesca extractiva que se mantienen con periódicas sueltas de importantes cantidades de ejemplares de truchas arcoiris[2], una especie catalogada como "especie invasora" en el Catálogo Nacional de Especies Exóticas e Invasoras[3], que causa graves daños sobre la supervivencia de las truchas nativas[4].

Para que estos escenarios de pesca intensiva de especies invasoras respeten el art. 54.2 de la Ley de Biodiversidad se garantiza la incompatibilidad de que funcionen en escenarios con presencia de truchas autóctonas o potencial para albergarlas y se ofrecen escenarios cerrados y alejados del territorio salmonícola. Ver alegaciones al artículo 139 y otros.

La pesca de ciprínidos se limita a contados escenarios de los ríos Lozoya, Henares y Tajo, además de algunos embalses (Pedrezuela, Valmayor, Santillana, La Jarosa...) donde la pesca se practica sobre especies invasoras (carpa, lucio, black bass, etc.) que se devuelven vivas a las aguas en un flagrante desafío a las normas que lo prohíben[5]. Cualquier observador puede comprobar la ausencia de practicantes de la actividad en la mayoría de los tramos fluviales, los denominados tramos de aguas libres. La pésima calidad de las aguas de la mayor parte de los cursos fluviales de la Comunidad de Madrid ahuyenta a cualquier pescador. Hace años que la pesca pasó a ser una actividad marginal en nuestra Comunidad.

Si el declive de la pesca en la Comunidad de Madrid tiene una estrecha relación con la calidad de los ecosistemas fluviales, el modelo de gestión que se viene aplicando contribuye a cronificar la situación. El Anteproyecto de Ley de Caza y Pesca debería colaborar a invertir esta tendencia, priorizando, por ejemplo, la conservación de especies y ecosistemas en lugar de soltar especies invasoras a los ríos, que están provocando la desaparición de poblaciones de especies nativas como la *Salmo trutta fario*[6]*;* colaborando a reducir la alta contaminación que afecta a los tramos medio y bajos de los principales ríos (Jarama, Henares, Guadarrama, etc.); a garantizar que los embalses de cabecera apliquen la legislación hidrológica de aguas, facilitando las crecidas de primavera que regeneran y limpian los lechos y riberas (alegaciones al artículo 143); interviniendo activamente en la recuperación de caudales en el principal río de España, el Tajo, convertido hoy en un cauce exánime; o en la aplicación de la legislación de aguas para la retirada de barreras transversales abandonadas que impiden la migración de los peces en sus procesos reproductivos (alegaciones al artículo 141 y otros); recuperando cauces desecados en Rascafría (Lozoya), Guadalix (hasta Guadalix de la Sierra), río Perales, etc., ayudando a limitar la presencia de especies exóticas-invasoras que ya colonizan gran parte de los tramos fluviales (alegaciones en artículo 89 y otros, para asegurar que las EEII capturadas se sacrifican y no se devuelven vivas al agua, o que se prohíbe la pesca con pez vivo). Todas estas limitaciones a la calidad y la conservación de los ecosistemas acuáticos deben estar reconocidas en la nueva Ley de Pesca como primer paso para intervenir sobre ellas y minimizar sus efectos.

---

[2] https://www.elsoto.org/wp-content/uploads/2024/11/SUELTAS-DE-TRUCHAS-EN-LOS-RIOS-MADRILE-NOS-a-2023.pdf

[3] https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/especies-exoticas-invasoras/ce-eei-catalogo.html

[4] https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/2000-126-Es.pdf

[5] Esa irregularidad, recogida en videos y fotografías, inunda las redes sin mayor consecuencia.

[6] https://www.elsoto.org/se-extigue-la-trucha-autoctona-en-la-cuenca-del-rio-cofio/

Muchas especies autóctonas de los ríos madrileños, como bogas, cachos, truchas comunes, tencas, calandinos, cobítidos... han desaparecido de la mayoría de los ríos que constituían su hábitat natural: Jarama, Lozoya, Cofio, Manzanares, Henares, Tajo...; refugiándose hoy en algunas cabeceras, sometidas a la presión de la presencia de truchas arco iris, introducidas en cotos consorciados, entre otras causas. Esta situación debe cambiar para tener alguna esperanza de recuperar una biodiversidad piscícola que garantice la supervivencia de estas especies y alguna oportunidad para poder practicar en el futuro una pesca de calidad. Entre tanto deberían adoptarse medidas extremas de conservación y recuperación de poblaciones, recurriendo incluso al vedado de importantes tramos fluviales, además de intervenir sobre la recuperación de hábitats.

La nueva Ley de Pesca debe crear las condiciones administrativas para la aprobación de planes de recuperación de especies y ecosistemas concretos (creación de la categoría de "Especie amenazada" en el ámbito de esta Ley y medidas actuación en artículo 87 bis). También para facilitar la incorporación urgente en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas en peligro de desaparición en la Comunidad de Madrid como la trucha común (*Salmo trutta*), la boga (*Pseudochondrostoma polylepis*), el barbo comizo (*Luciobarbus comizo*), la tenca (*Tinca tinca*) o el cacho (*Squalius cephalus*).

Además:

- Para poder intervenir sobre los problemas que afectan a la gestión, las especies y la conservación de ecosistemas y hábitat, se proponen tres niveles de planificación:
  Plan Regional de Ordenación de los recursos acuáticos (PORA), Plan Técnico de Cuenca (sobre cada río) y Plan Técnico de Pesca (para cada coto de pesca). En artículo 128 y siguientes.

- Para que se garantice la transparencia en la gestión se detallan los datos y documentos que deben publicarse en el Portal de Transparencia. Alegaciones en nuevo artículo 77 bis.

- Proponemos que se recupere el estado natural de las riberas y no su acondicionamiento para la pesca. En alegaciones al art. 141.7.

ALEGACIONES AL TEXTO ARTICULADO SOBRE PESCA

TÍTULO VIII, CAP I - Nuevo artículo 77 bis. TRANSPARENCIA

1. **La Consejería competente en materia de pesca publicará en el portal de transparencia de la Administración Regional aquella información y datos que resulten necesarios para conocer la situación de la actividad de pesca y la ordenación y la gestión de la misma.**

2. **Previa depuración de posibles y excepcionales datos protegidos, la información anonimizada que al menos se hará pública en el portal de transparencia de la Consejería de Medio Ambiente, y se actualizará conforme**

al principio de "publicidad activa" de la normativa general y autonómica de la legislación de transparencia, serán los siguientes:

- **Actas de los órganos que traten habitualmente de la gestión de la pesca en la Comunidad de Madrid.**
- **Informes anuales de actividad piscícola**
- **Informe anual de sanciones en el ámbito de la actividad de pesca**
- **Resoluciones, contratos y pliegos de condiciones de los nuevos consorcios para la gestión de pesca en cotos**
- **Datos de ejemplares de peces liberados anualmente al medio natural**
- **Memorias anuales de las entidades privadas que gestionan cotos de pesca intensivos o consorciados**
- **Inventarios y otros censos de poblaciones piscícolas y de hábitat**
- **Informes técnicos sobre especies, hábitat o gestión.**
- **Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos.**
- **Planes técnicos de Gestión de Cuenca.**
- **Planes técnicos de Pesca.**

ARTÍCULO 82. DEFINICIONES

f) Especie exótica con potencial invasor: aquella que podría convertirse en invasora en la Comunidad de Madrid, y en especial aquella que ha demostrado ese carácter en otros países o regiones de condiciones ecológicas semejantes a las de la Comunidad de Madrid.

Cambiar por:

f) Especie exótica invasora: aquella que está incluida en el Catálogo Nacional de Especies Exóticas Invasoras, aprobado en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, actualizado en la Sentencia del Tribunal Supremo 637/2016 y órdenes posteriores.

ARTÍCULO 83. PRINCIPIOS GENERALES.

Añadir nuevos apartados:

k) El desarrollo y mantenimiento de la biodiversidad genética de los ecosistemas acuáticos y de las poblaciones autóctonas de la fauna acuática

l) El fomento de la participación ciudadana y la transparencia en la observancia de los preceptos de la presente ley y en la consecución de sus objetivos.

Modificar el apartado b):

b) Contribuir a la protección, conservación y restauración de los hábitats donde habitan las especies pescables y se desarrolla la actividad de la pesca.

Por:

b) Se priorizará la protección, conservación y restauración de los hábitats donde habitan las especies pescables como garantía de su supervivencia y de la práctica de actividad pesquera.

ARTÍCULO 87. ESPECIES PESCABLES.

Nuevo apartado:

3. La declaración como especie objeto de pesca no podrá afectar en ningún caso a las especies, subespecies o poblaciones de la fauna acuática, declaradas como "especies amenazadas" en el ámbito de esta Ley.

NUEVO ARTÍCULO**, 87 BIS.** ESPECIES AMENAZADAS

1. **Se regula la protección de especies amenazadas y se establecen medidas para su conservación y recuperación. Las especies amenazadas, en el ámbito de esta Ley y en el contexto de la pesca, se refieren a aquellas cuya población está en peligro o cuya supervivencia se ve amenazada. Para la recuperación de estas especies se podrán aplicar regulaciones específicas, como vedas de tramos fluviales, restricciones a la pesca o prohibiciones de captura en ciertas zonas o épocas. Todas estas medidas pueden tener aplicación temporal y limitada a tramos o a ríos.**
2. **La identificación de "especie amenazada" se llevará a cabo mediante la evaluación de resultados de los inventarios y muestreos que periódicamente lleva a cabo la Consejería competente en materia de pesca. Si de tales resultados se deduce que un tramo fluvial relevante o un río alberga poblaciones de una especie en situación precaria que requiera medidas excepcionales, se declarará a esta especie como "amenazada" para el río o tramo fluvial donde se localiza la población afectada.**
3. **La declaración de especie amenazada dará lugar a medidas de recuperación, mediante cambios en la gestión de pesca o incorporación de medidas en los planes de pesca.**

ARTÍCULO 88. ESPECIES DE INTERÉS PREFERENTE.

2. Con carácter general, en las aguas en las que habiten de forma permanente o temporal, por motivos migratorios, especies declaradas de interés preferente, se practicará la pesca

de captura y suelta, salvo que pueda establecerse un aprovechamiento extractivo compatible con su estado de conservación.

Cambiar por:

2. Con carácter general, en las aguas en las que habiten de forma permanente o temporal, por motivos migratorios, especies declaradas de interés preferente, se practicará la pesca de captura y suelta.

3. Se declara a la trucha común (*Salmo trutta*) como especie de interés preferente en la Comunidad de Madrid.

ARTÍCULO 89. ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS

Sustituir párrafo:

3. Las piezas de pesca capturadas pertenecientes a especies catalogadas como exóticas invasoras deberán ser sacrificadas de forma inmediata en el momento de su captura, salvo en aquellos supuestos previstos en el artículo 120.5.

Por:

3. Las piezas de pesca capturadas pertenecientes a especies catalogadas como exóticas invasoras deberán ser sacrificadas de forma inmediata en el momento de su captura.

El RD 630/2013, de 2 de agosto regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras y la necesidad de incorporar acciones, prácticas diarias, actuaciones y programas que contribuyan a eliminar o reducir la presencia de EEI's en el medio natural no establece excepciones en la obligación del sacrificio de los ejemplares capturados. La pesca de truchas arcoíris en cotos intensivos, que se localizan en las cabeceras de los ríos, no debería ser una excepción a la vista de los informes científicos que confirman los riesgos para otras especies.

ARTÍCULO 90. PROPIEDAD DE PIEZAS DE PESCA.

2. La ocupación de la pieza de pesca se entiende realizada desde el momento de su captura, considerándose que ha sido capturada cuando está bajo el control del pescador, quedando este habilitado para decidir sobre el destino del ejemplar, mediante su retención o devolución al medio de origen.

Sustituir por:

2. Solo cuando la acción de pescar se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y normas que la desarrollen podrá adquirirse la propiedad de los ejemplares objeto de pesca en la forma prevista en el Código Civil.

ARTÍCULO 94. AGUAS PESCABLES EN RÉGIMEN GENERAL.

Añadir:

Se consideran aguas en régimen general para la pesca aquellas masas de agua públicas susceptibles de aprovechamiento pesquero que no requiere ninguna declaración explícita de la Consejería competente en materia de pesca en las que el ejercicio de la pesca se puede practicar sin más limitaciones que las establecidas **en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.**

ARTÍCULO 104. EXAMEN DEL PESCADOR.

1. La Consejería competente en materia de pesca podrá establecer pruebas de aptitud como requisito para la obtención de la licencia de pesca

Sustituir por:

1. La Consejería competente en materia de pesca establecerá pruebas de aptitud como requisito para la obtención de la licencia de pesca.

ARTÍCULO 106. IMPORTE DE LOS PERMISOS DE PESCA.

Añadir:

1. El importe de los permisos de pesca expedidos por la Consejería competente en materia de pesca será el estipulado en la legislación autonómica en materia de tasas y precios públicos. **Se establecerá un régimen económico que favorezca la práctica de la pesca sin muerte.**

ARTÍCULO 107. DAÑOS PRODUCIDOS POR PESCADORES

Anular el apartado 2.

"En la práctica de la pesca, cuando no sea posible identificar autor del daño causado responderán solidariamente todos los miembros del grupo de pesca".

Vulnera lo previsto en el artículo 1902 del Código civil: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado".

ARTÍCULO 111. ARTES DE PESCA PERMITIDAS

Sustituir:

c) En las aguas declaradas ciprinícolas, el empleo de dos cañas en acción de pesca, por pescador, pudiendo ampliarse a tres cañas en aquellos escenarios en los que expresamente se habilite esta opción en su plan técnico de pesca.

Por:

c) En las aguas declaradas ciprinícolas, el empleo de dos cañas en acción de pesca, por pescador.

ARTÍCULO 112. ARTES AUXILIARES DE PESCA.

Suprimir este apartado:

b) Sónares, ecosondas, cámaras subacuáticas y elementos tecnológicos asimilables en aquellos escenarios de pesca en los que expresamente así se recoja en el plan técnico de pesca y únicamente para la pesca desde embarcación o aparato flotante, con el objeto de facilitar la geolocalización de los cardúmenes de las piezas de pesca.

ARTÍCULO 113. ARTES DE PESCA PROHIBIDAS.

Añadir:

o) Sónares, ecosondas, cámaras subacuáticas y elementos tecnológicos asimilables, para la pesca desde embarcación o aparato flotante, con el objeto de facilitar la geolocalización de los cardúmenes de las piezas de pesca.

ARTÍCULO 114. CEBOS Y SEÑUELOS DE PESCA.

Se suprime el apartado:

5. "Se permite el uso de cebos naturales provenientes de centros de producción debidamente autorizados que empleen especies cuya introducción en el medio natural no suponga un riesgo para la protección de los valores naturales del escenario de pesca".

La prohibición de los peces como cebo es una elemental medida para frenar la expansión de las EEII, se aplica desde hace tiempo en casi toda España.

ARTÍCULO 119. PRÁCTICA DE LA PESCA EXTRACTIVA.

Añadir:

4. La Consejería que gestiona la pesca publicará en la orden de vedas y en el Plan Técnico de Cuenca, los tramos fluviales donde la recuperación de poblaciones de "especies amenazadas", en el ámbito de la presente Ley, requiere de la expresa prohibición de la pesca extractiva.

ARTÍCULO 120. PRÁCTICA DE LA PESCA DE CAPTURA Y SUELTA.

Se suprime el apartado:

5.a) En cotos de pesca intensivos, cuando esté autorizada la suelta de especies exóticas invasoras, para ejemplares de estas especies.

El Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras. Este decreto no establece excepciones para devolver a las aguas ejemplares vivos de especies exóticas invasoras una vez capturados. La intención es prevenir la dispersión de estas especies y sus impactos negativos en la biodiversidad y los ecosistemas en todas las masas de aguas y escenarios deportivos.

ARTÍCULO 121. PESCA DESDE EMBARCACIÓN.

Añadir nuevo apartado:

5. En la pesca desde embarcación se prohíbe el empleo de sónares, ecosondas, cámaras subacuáticas y elementos tecnológicos asimilables, o aparato flotante, con el objeto de facilitar la geolocalización de los cardúmenes de las piezas de pesca.

Esta prohibición se fundamenta en la necesidad de proteger los ecosistemas acuáticos y garantizar la sostenibilidad de la pesca. Si bien los sonares pueden mejorar la eficiencia de la pesca, su uso indiscriminado puede llevar a la sobreexplotación de ciertas especies y afectar negativamente a tras. Además, la tecnología puede crear una ventaja injusta para algunos pescadores, dificultando la práctica de la pesca tradicional y afectando a la igualdad de oportunidades para aquellos que no tienen acceso a este tipo de tecnología.

ARTÍCULO 124, MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA LOS EVENTOS DEPORTIVOS Y SOCIALES DE PESCA

Sustituir el párrafo final del apartado 1:

Los eventos deportivos y sociales de pesca se desarrollarán mediante la práctica de la pesca de captura y suelta. Los ejemplares capturados podrán ser retenidos de manera temporal el tiempo mínimo imprescindible para su pesaje y medida, minimizando su manipulación y siempre en condiciones que no comprometan su supervivencia, debiendo ser devueltos al agua lo antes posible. En el caso de especies exóticas invasoras, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 89.3 y 120.5.

Por:

Los eventos deportivos y sociales de pesca se desarrollarán mediante la práctica de la pesca de captura y suelta. Los ejemplares capturados **de especies autóctonas** podrán ser retenidos de manera temporal el tiempo mínimo imprescindible para su pesaje y medida, minimizando su manipulación y siempre en condiciones que no comprometan su supervivencia, debiendo ser devueltos al agua lo antes posible. **En el caso de especies exóticas invasoras, se procederá al sacrificio inmediato de los ejemplares conforme está previsto en la legislación general sobre especies invasoras.**

ARTÍCULO 128. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PESQUERA

Se modifica el contenido del artículo:

1. Los instrumentos de planificación pesquera en la Comunidad de Madrid serán los siguientes:

a) Planes territoriales de recursos pesqueros y planes de gestión de especies piscícolas.

b) Planes técnicos de pesca.

2. Tales instrumentos se configuran como un sistema de carácter jerárquico. Los planes territoriales y los planes de gestión de especies podrán desarrollar las directrices o determinaciones de obligada consideración en los planes técnicos de pesca. No obstante, la ausencia del instrumento de planificación superior no impedir· planificar la gestión mediante los restantes instrumentos de planificación.

3. Los planes técnicos de pesca son los únicos instrumentos de planificación imprescindibles para practicar la pesca en escenarios de regulación especial.

4. En el caso de fuese necesaria la planificación de acciones de control poblacional, podrán elaborarse planes de control poblacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158.

5. Se fomentará la implantación de sistemas de calidad, de certificación, custodia del territorio o similares como herramienta de mejora de la gestión pesquera y garantía de sostenibilidad.

por el siguiente:

1. Los instrumentos de planificación de la gestión de los recursos pesqueros serán los siguientes:

a) Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos.

b) Planes Técnicos de Gestión de Cuenca.

c) Planes Técnicos de Pesca.

2. Tales instrumentos de planificación se configuran como un sistema de carácter jerárquico, de tal manera que cada instrumento desarrollará las directrices establecidas en el instrumento de rango superior. No obstante, la ausencia del nivel

de planificación superior no impedirá planificar la gestión mediante los restantes instrumentos de planificación.

3. Los planes técnicos de pesca son los instrumentos de planificación imprescindibles para practicar la pesca en escenarios de regulación especial.

4. En el caso de que fuese necesario, podrán elaborarse planes de control poblacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 158.

5. Se fomentará la implantación de sistemas de calidad, de certificación, custodia del territorio o similares como herramientas de mejora de la gestión pesquera y garantía de sostenibilidad.

NUEVO ARTÍCULO, **128 BIS. PLAN REGIONAL DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS (PORA)**

1. La Consejería competente en materia de pesca elaborará el Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos (en lo sucesivo, PORA), que se configura como el instrumento de planificación estratégica para la gestión de los recursos pesqueros de la Comunidad de Madrid, y determinará los criterios generales para la protección, mejora, fomento y aprovechamiento sostenible de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

2. El PORA establecerá la Red de Seguimiento y Control de las poblaciones acuáticas de la Comunidad de Madrid, que se configurará como el principal instrumento de seguimiento y evaluación del estado de las mismas.

3. El PORA definirá las diferentes cuencas y subcuencas pesqueras de la Comunidad de Madrid, a los efectos de su planificación detallada a través de los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca.

4. El PORA tiene carácter de estrategia para la gestión de los recursos pesqueros de la Comunidad de Madrid y se aprobará mediante Acuerdo de la Asamblea de Madrid, previo informe del Consejo Regional de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid y procedimiento de consulta pública.

NUEVO ARTÍCULO, **128 2-BIS. CONTENIDOS DEL PORA**

1. El PORA contendrá, al menos:

a) Programa de salmónidos.

b) Programa de ciprínidos y otras especies pescables.

c) Programa de especies exóticas.

d) Programa de conservación y mejora del hábitat fluvial.

e) Programa de educación y sensibilización ambiental en materia de pesca.

f) Programa de valorización de la pesca como instrumento de desarrollo rural.

2. La vigencia del PORA se establece en diez años, trascurridos los cuales será objeto de revisión. No obstante, la vigencia del PORA se entenderá prorrogada hasta la aprobación definitiva de la revisión.

3. De igual manera se procederá a la revisión total o parcial del PORA si, como consecuencia de los resultados de inventarios y muestreos, se detectase un cambio significativo del estado de las poblaciones pesqueras respecto a las existentes en el momento de su aprobación.

NUEVO ARTÍCULO**, 128 3-BIS. PLANES TÉCNICOS DE CUENCA**

1. Los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca son los estudios técnicos en los que se establece la ordenación y gestión de la pesca para cada una de las cuencas establecidas en el PORA.

2. Los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca definirán los distintos tramos en que se subdividirá la misma a los efectos del ejercicio de la pesca.

3. La Consejería competente en materia de pesca aprobará los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca de acuerdo con los criterios, prescripciones y plazos de vigencia establecidos en el PORA y en sus correspondientes Programas, debiéndose someter, con carácter preceptivo, a informe del Consejo Regional de Medio Ambiente.

4. Tendrá carácter prioritario la elaboración de los Planes Técnicos de Gestión de las cuencas que alberguen especies de interés preferente, así como aquellas otras que tengan una importancia piscícola relevante.

5. Los Planes Técnicos de Gestión de Cuencas se pondrán en relación y se coordinarán con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) y Planes de Gestión, en aquellas zonas que disponen de estos instrumentos de planificación aplicable a un Espacio Natural Protegido.

NUEVO ARTÍCULO**, 128 4-BIS. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PLANES TÉCNICOS DE PESCA**

4. Para la elaboración, aprobación y seguimiento de los Planes técnicos de pesca se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Contener un inventario de las especies acuícolas, este se realizará aplicando metodologías concretas y comunes para cada especie o grupo de especies que permitan el contraste técnico, la comparación y el procesado de los datos resultantes. Dicho inventario deberá ser realizado por personal formado bajo la supervisión y validación de un técnico competente. No obstante, para determinadas especies podrá sustituirse dicho inventario por estimaciones basadas en estudios oficiales de mayor ámbito territorial y datos de años previos.

b) La responsabilidad de su elaboración corresponde a los titulares del aprovechamiento pesquero, quienes deberán presentarlos a la Consejería competente en materia de pesca para su aprobación, por medios telemáticos en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid.

c) Ser elaborados y suscritos por un técnico competente. Su contenido y normas para su cumplimentación serán establecidos mediante orden de la Consejería competente en materia de pesca.

d) El titular del aprovechamiento pesquero podrá solicitar la modificación del plan técnico de pesca por el mismo procedimiento previsto para su aprobación. En particular, para la modificación de los cupos de capturas y del plan de pesca de determinadas especies se requerirá la presentación de censos más actualizados que justifiquen los cambios pretendidos.

5. El titular del aprovechamiento pesquero será responsable del cumplimiento del plan técnico de pesca. Se derivará esta responsabilidad a aquella tercera persona que, contraviniendo las indicaciones realizadas por el titular del aprovechamiento, incumpla las determinaciones del plan técnico de pesca.

6. La Consejería competente en materia de pesca podrá:

a) Realizar en cualquier momento los controles de campo que considere convenientes para constatar el cumplimiento del plan técnico de pesca, así como exigir al titular del aprovechamiento pesquero la presentación de los datos e informes que se estimen oportunos sobre el desarrollo del plan.

b) Modificar o suspender el aprovechamiento de determinadas especies pescables cuando por circunstancias asociadas al régimen de caudales, avenidas, vertidos, catástrofes u otras situaciones equivalentes varíen sustancialmente las condiciones en las que se redactó el plan técnico de pesca o para restituir el equilibrio ecológico.

7. Si se comprueba que un plan técnico de pesca contiene datos sustanciales falsos o erróneos, entendiéndose por tales los que hubieran dado lugar a una planificación inadecuada, dicho plan podrá ser anulado y suspenderse cautelarmente la actividad pesquera, sin perjuicio de que se emprendan las demás acciones que correspondan contra quien lo suscriba, cuando su inclusión no sea imputable a error.

8. La reducción o ampliación significativa de la extensión pescable de un escenario de pesca en régimen especial, en términos de longitud o superficie, conlleva la obligación de presentar un anexo de adaptación del plan técnico de pesca en vigor, con los mismos requisitos y procedimiento que para su aprobación. Los valores de aplicación se determinarán reglamentariamente.

9. Los planes técnicos de pesca promoverán anualmente planes de recuperación del estado natural de las riberas, limpieza de las mismas y recuperación de los frezaderos de especies autóctonas, especialmente de las especies de interés preferente. En la ejecución de estos planes tendrán especial implicación las entidades colaboradoras en materia de pesca.

SUSTITUIR ARTÍCULO 132. PLANES TÉCNICOS DE PESCA

Por este contenido:

1. Los tramos de aguas en régimen especial contarán con el correspondiente Plan técnico de Pesca, que definirá las condiciones técnicas precisas en que se desarrollará la práctica de la pesca.

2. La existencia de un plan técnico de pesca aprobado y con eficacia es condición necesaria para la práctica de la pesca en los escenarios en régimen especial.

3. Estos Planes de Pesca serán aprobados por la Consejería competente en materia de pesca, con el plazo de vigencia establecido en el correspondiente Plan Técnico de Gestión de Cuenca, debiéndose someter, con carácter preceptivo, a informe del Consejo Regional de Medio Ambiente.

4. Estos planes deberán basarse, cuando les resulten de aplicación, en los criterios fijados en los instrumentos normativos y de planificación de orden superior, como los planes territoriales de recursos pesqueros y los planes de gestión de especies piscícolas, cumplir las determinaciones establecidas en los mismos, así como se ajustarán a las normas en materia de ordenación de los recursos naturales, gestión de los espacios naturales protegidos y de conservación de las especies catalogadas.

ARTÍCULO137. PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS GENÉTICOS PESQUEROS

Se sustituye el apartado 2:

En estas reservas genéticas podrá autorizarse la pesca en la modalidad de captura y suelta, siempre y cuando el plan técnico de pesca garantice el automantenimiento de la población. En cualquier caso, quedarán excluidas de toda actuación que pueda poner en peligro su sostenibilidad o sus características genéticas.

Por:

2. La declaración de reserva genética conllevará la prohibición de pesca para preservar las últimas poblaciones de las especies pesqueras mejor adaptadas a las condiciones de los cursos fluviales

NUEVO ARTÍCULO 137 BIS. ADOPCIÓN DE MEDIDAS URGENTES

Cuando concurran circunstancias que así lo justifiquen, la Consejería competente en materia de pesca podrá adoptar, previos los informes o asesoramientos que estime oportunos, las siguientes medidas urgentes:

a) Variar los períodos hábiles establecidos.

b) Establecer la veda total o parcial en determinadas masas de agua.

c) Establecer limitaciones respecto de los métodos de pesca, cebos y cupos para determinadas especies, masas de agua o épocas.

d) Tomar cualquier otra medida de gestión que se estime oportuna

ARTÍCULO 139. REPOBLACIONES Y SUELTAS

Sustituir apartado 7:

7. De conformidad con la normativa estatal en materia de biodiversidad y con el fin de restar presión de pesca a las poblaciones de la especie de trucha común, se podrán permitir, previa autorización administrativa, las sueltas con la especie trucha arcoiris exclusivamente en las masas de agua y condiciones permitidas.

Por:

7. La liberación de ejemplares de trucha arcoíris, previa autorización administrativa, se limitará a cotos de pesca intensiva o consorciados, cuya localización sea ajena a las masas de agua donde está confirmada la presencia de trucha autóctona o reúne condiciones para recuperar su presencia. Tendrán prioridad para localizar estos cotos las masas de agua cerradas, que reúnan las condiciones administrativas y de hábitat.

Sólo de esta forma se respetarían las limitaciones recogidas en la Ley 42/2007, así como en la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, que cita que los estados miembros garanticen que las introducciones de especies se realicen de forma que no perjudiquen a la fauna autóctona ni a su hábitat en su zona de distribución natural. Los tramos donde se liberarían estos ejemplares catalogados como invasores no podrían contener ejemplares de trucha autóctona.

También se respetaría la condición de la propia Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, recogida en la Resolución de 10 de abril de 2019, de la Dirección General del Medio Ambiente y Sostenibilidad, por la que se establecen la relación no exhaustiva de tramos y masas de agua aptos para las sueltas de trucha arcoíris y se establecen protocolos para llevar a cabo las mismas. Anexo II: "No se efectuarán sueltas de especies alóctonas en tramos con presencia constatada de trucha común (Salmo trutta fario) u otras especies autóctonas a la que pueda afectar gravemente esta actuación[7]".

El mantenimiento actual de acotados en tramos con presencia de trucha autóctona o con potencial de ocupar el tramo no deberían ser objeto de explotación pesquera intensiva con liberación de ejemplares de truchas arcoiris. El aprovechamiento pesquero de esta especie invasora es más adecuado en zonas cerradas (lagunas) y en territorio fluvial ajeno al de salmónidos.

ARTÍCULO 141. CONSERVACIÓN Y MEJORA DEL HÁBITAT

[7] Lo que no se cumple en varios cotos consorciados, donde se liberan especies invasoras en escenarios con presencia de trucha común. Caso de los tramos acotados de Molino de la Horcajada, o los mismos del coto de Manzanares el Real. Ver en https://www.elsoto.org/wp-content/uploads/2022/08/BOCM-Protocolo-de-sueltas.pdf

Sustituir apartado 2.b):

La restauración de una franja de vegetación de ribera en una anchura suficiente como para garantizar las condiciones adecuadas para la conservación y fomento de los recursos pesqueros.

Por:

1.b) La Consejería competente en materia de pesca, en colaboración con las entidades privadas que gestionan estos tramos de pesca, restaurará los daños producidos en las riberas por el uso intensivo del recurso pesquero, garantizando la recuperación del bosque de ribera original.

Las riberas no pueden adaptarse a la práctica de la pesca. La Consejería tiene la obligación y la prioridad de restaurar y conservar el ecosistema fluvial.

Incluir nuevo apartado 3 a bis):

Para facilitar el acceso de los peces a los distintos tramos de los cursos de agua, la Consejería competente en materia de pesca promoverá la construcción de pasos en las presas y diques existentes cuando se opongan a la circulación de aquéllos, siempre que lo permitan las características de dichos obstáculos y sean necesarios para la conservación de las especies. La previsión de dichas obras se incluirán en los planes técnicos de cuenca.
Los concesionarios de nuevos aprovechamientos hidráulicos en nuevas instalaciones, y aquellos que modifiquen las infraestructuras existentes, quedan obligados a construir pasos o escalas o a adoptar aquellos medios sustitutivos que disponga la Consejería competente en materia de pesca, para evitar los perjuicios que pudieran ocasionar a los recursos de la pesca.

La retirada de barreras transversales abandonadas, con cargo al titular de la concesión o de la administración, es una obligación legal recogida en art. 101.1 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas o en el art. 89.4 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, entre otras normativas. La permanencia de estos obstáculos en desuso es una grave limitación para la supervivencia de las especies nativas y crea las condiciones para la implantación de EEII.

Nuevo apartado 6)

Quedan prohibidos los vertidos directos o indirectos de residuos o sustancias que alteren las condiciones biológicas, físicas o químicas de las masas de agua cuando puedan perjudicar a los recursos de pesca.

ARTÍCULO 143. GESTIÓN DE CAUDALES Y VOLÚMENES HIDRÁULICOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS HÁBITATS.

Sustituir apartado 1:

1. Los titulares de aprovechamientos hidráulicos estarán obligados a dejar circular el régimen de caudales ecológicos que se determine de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de aguas para garantizar la evolución biológica natural mediante la migración, freza, alevinaje y resto de procesos biológicos básicos de las especies acuícolas.

Por:

1. **Los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos estarán obligados a dejar circular el caudal mínimo necesario para garantizar la evolución natural de las poblaciones de las especies objeto de esta Ley, conforme está previsto en el Plan Hidrológico de la Cuenca del Tajo.**

Nuevo apartado 6 bis:

1 bis. Los titulares de concesiones hidráulicas respetarán los regímenes hidráulicos previstos en los Planes Hidrológicos de la cuenca del Tajo, incluidos los caudales máximos temporales establecidos en dichos Planes. La Consejería competente en materia de pesca informará al concesionario de las aguas embalsadas de la mejor época para la aplicación de esta medida. En caso de incumplimiento de estos caudales, se aplicarán las sanciones previstas de manera proporcional a la reducción de los caudales previstos.

Aunque no se respeta, el régimen de caudales ya está previsto en el Plan Hidrológico del Tajo 2021-2027, y contempla caudales máximos temporales (en primavera, por ejemplo) que, además de reproducir regeneren los ríos y faciliten la supervivencia de las especies ictícolas.

ARTÍCULO 146. MEJORA DE LA CONECTIVIDAD DEL HÁBITAT

Sustituir apartado 4:

2. 4. La Consejería competente en materia de pesca integrará en los diferentes instrumentos normativos y de planificación pesquera un programa de mejora de la conectividad fluvial, que considere, al menos, los siguientes apartados:

a) Ámbito de actuación.

b) Caracterización de los obstáculos en la situación inicial.

c) Definición y priorización de las actuaciones de mejora de la conectividad.

d) Valoración ambiental de las actuaciones previstas.

e) Investigación y seguimiento.

f) Difusión y divulgación.

Por:

Dentro de los planes técnicos de cuenca, la Consejería competente en materia de pesca elaborará un censo de obstáculos transversales abandonados o en desuso, y

promoverá anualmente un plan de retirada, con la colaboración de las administraciones competentes. La catalogación de dichos obstáculos debe considerar al menos los siguientes apartados:

a) Ámbito de actuación.

b) Caracterización de los obstáculos en la situación inicial.

c) Situación administrativa

d) Definición y priorización de las actuaciones de mejora de la conectividad.

d) Valoración ambiental de las actuaciones previstas.

e) Investigación y seguimiento.

f) Difusión y divulgación.

Hay cerca de ciento cincuenta barreras transversales en los ríos madrileños[8], la mayoría abandonadas, en desuso o en ruinas. Las previsiones de la legislación sobre su forzosa retirada no se cumplen por la inhibición de las administraciones que gestionan el dominio público hidráulico o los tramos fluviales protegidos. La retirada de los obstáculos transversales abandonados mejorarían notablemente la freza de numerosas especies autóctonas, especialmente la trucha nativa y evitarían hábitats idóneos para las EEII. La Consejería competente en materia de pesca tiene la oportunidad de hacer efectiva la prioridad de conservar y recuperar los ecosistemas fluviales.

ARTÍCULO 149. CENSOS ESTADÍSTICAS Y ESTUDIOS

Añadir nuevo apartado 1.d)

1.d) Los programas de seguimiento de las poblaciones acuícolas y sobre el estado del hábitat, se harán públicos en el portal de transparencia de la Administración Regional con objeto de promover el conocimiento científico, la evolución histórica de las poblaciones y la eficacia de las medidas que se adopten para mejorar los hábitats y las poblaciones de especies.

ARTÍCULO 156. CENTROS DE FORMACIÓN DE PESCA

Modificar apartado 2:

2. Estos centros de formación de pesca podrán disponer de masas de agua de uso exclusivo para el desarrollo de sus programas, donde podrán realizarse sueltas piscícolas de cualquier especie pescable,

[8] https://www.elsoto.org/wp-content/uploads/2023/06/Azudes-rios-2023.pdf

Por:

2. Estos centros de formación de pesca podrán disponer de masas de agua de uso exclusivo para el desarrollo de sus programas, donde podrán realizarse sueltas piscícolas que respeten la normativa de biodiversidad y de especies exóticas invasoras.

ARTÍCULO 159 CONTROL DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS

Suprimir apartado 1:

Según lo previsto en el artículo 89, para evitar la expansión fuera de los límites de las áreas de distribución con presencia constatada de especies exóticas invasoras pescables con anterioridad al 15 de diciembre de 2007, se permite la pesca como método de control poblacional, en dicho ámbito espacial.

La pesca en los cotos intensivos o consorciados (a los que se refiere este apartado), en los que las truchas arcoíris se arrojan desde camiones cisterna, no es necesaria como "método de control poblacional", basta con dejar de echar truchas declaradas invasoras a estos escenarios para impedir su expansión.

Hay que corregir la numeración de artículos. Han desaparecido los 172, 173, 174

ARTÍCULO 175. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

APARTADO 1.

Añadir nuevo subapartado:

g) La calidad biológica de las especies (Especies Red Natura 2000", "especie amenazada", etc.)

ARTÍCULO 186. INFRACCIONES

2. Tendrán la consideración de infracciones muy graves.

Añadir nuevo apartado:

g) No proceder al sacrificio inmediato de las especies exóticas invasoras cuando sea obligatorio según lo establecido en la presente ley y normativa de desarrollo.

En el Anteproyecto de Ley este apartado figura como f) en infracciones menos graves

Nueva DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. ESPECIES AMENAZADAS

A la aprobación de esta Ley y antes de la próxima Ley de Vedas, la Consejería de Medio Ambiente elaborará un catálogo de especies amenazadas por ríos, aplicando los resultados de los inventarios y muestreos que se llevan a cabo periódicamente y que informan de la escasez o desaparición de algunas especies. La metodología y los criterios para formar parte del catálogo se aprobarán con participación pública. Dicho catálogo se incluirá en la orden de vedas y se dará a conocer públicamente, así como sus variaciones futuras.

Nueva DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA. EXAMEN DEL PESCADOR

Se establece un régimen especial para quienes ya poseen licencias de pesca o han iniciado el proceso de obtención, permitiendo que puedan seguir utilizando sus licencias o finalizar el proceso bajo las reglas antiguas, mientras que los nuevos pescadores deberán ajustarse a los nuevos requisitos, incluyendo los exámenes de aptitud establecidos en esta Ley

ANEXO IV

Añadir entre las especies exóticas invasoras objeto de pesca al siluro (*Silurus glanis*) presente en diversas lagunas aledañas y comunicadas con el río Jarama[9] y en otras masas de agua[10].

Por todo lo expuesto, **SOLICITO**

Que se tengan por presentadas alegaciones al Anteproyecto de caza y pesca de la Comunidad de Madrid y sean tenidas en cuenta.

26 de noviembre de 2025

[9] https://www.tercerainformacion.es/articulo/actualidad/07/04/2025/alerta-por-la-liberacion-de-siluros-al-rio-jarama/
[10] https://www.youtube.com/watch?v=8znH4Wgs9uQ